



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 13998/2021/CA1

La Plata, 25 de abril de 2023.

VISTO: Este expediente FLP N° **13998/2021/CA1**, caratulado "**A CEREALES SA Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 24769**", procedente del Juzgado Federal de Junín.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía de primera instancia, contra la decisión de fecha 29.08.2022, en la que el magistrado resolvió mantener la falta de mérito de C A P, M G A, R A P y N N O.

II. Preliminarmente, cabe recordar que esta causa se inició el 6 de octubre de 2021 en virtud de la denuncia formulada por la AFIP, con motivo de la fiscalización efectuada a la contribuyente A CEREALES SA CUIT XXX con domicilio fiscal en calle N n°XXX de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (fs.1/75).

En la misma fecha, el juez dispuso delegar la dirección de la investigación en el fiscal, en los términos del art. 196 del CPPN (fs. 78).

Con fecha 25 de octubre de 2021, el Fiscal solicitó al juez que citara a prestar indagatoria a C A P, M G A, R A P y N N O, en sus roles de Presidente, Vicepresidente, Director y Directora de la contribuyente A Cereales S.A., por el hecho de haber evadido el impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2013 la suma de \$3.283.571,48, y en el ejercicio fiscal 2014 la suma de \$3.915.144,55, computando en las declaraciones juradas créditos fiscales provenientes de facturas apócrifas, de las firmas B S.A., B, F D, Sr S.A., P S.R.L. P S.A. y F Servicios S.R.L., que amparaban compras de aceite cuya procedencia no fue posible establecer y no reflejan la realidad de los hechos. Las conductas imputadas al contribuyente fueron encuadradas dentro de las previsiones de los artículos 1° y 2° inc. d) de la Ley N° 24.769.



Luego de recibirles declaración indagatoria a los nombrados imputados, oportunidad en la ejercieron su derecho a negarse a declarar, el juez de grado dispuso su falta de mérito considerando necesario contar con un peritaje que determine fehacientemente si los contribuyentes B S.A., B, F D, S S.A., P S.R.L. P S.A. y F Ss S.R.L., quienes extendieron las facturas cuestionadas, fueron quienes efectivamente realizaron las operaciones de ventas a A Cereales S.A. de los bienes documentados por las facturas comerciales en cuestión (v. resolución del 30/03/22).

Devueltas las actuaciones a la fiscalía, se convocó a prestar testimonio a M R B en su carácter de Inspectora de AFIP de la Regional Junín, quien ratificó las conclusiones arribadas en la resolución 049/2018 (DVRGJUN) y brindó detalles de las tareas llevadas a cabo en el procedimiento de fiscalización sobre la denunciada, así como de la intervención del consultor técnico propuesto por la defensa, y de la ausencia de observaciones. En la misma dirección, prestó declaración testimonial el CPN L, Supervisor de AFIP- Regional Junín-, quien actuara como consultor técnico, y ratificó las conclusiones arribadas en la resolución de referencia.

Con estos elementos, en fecha 09.05.2022, la fiscalía actuante solicitó que se dictara el auto de procesamiento de C A P y M G A y el sobreseimiento de R A P y N N O. Para ello se basó en la investigación realizada por la AFIP, y destacó en dicho sumario la denunciada solicitó la realización de un peritaje contable, para lo cual propuso al CPN G M B. La pericia citada fue presentada el 6 de noviembre de 2018 y luce agregada a fs. 592/595 del cuerpo 3 de IVA. Por su parte, en carácter de consultor técnico de AFIP intervino el CPN L, quien no realizó observaciones dado que el dictamen confeccionado por el perito propuesto por la denunciada no se apartó de las observaciones efectuadas por la fiscalización. En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 13998/2021/CA1

el mismo sentido, destacó que el jefe de la División Revisión y Recursos al dictar la resolución n° 049/2018 (DVRGJUN) señaló que, en los puntos de pericia propuestos por la fiscalizada, y la respuesta a los mismos contenidos en el informe de fs. 592/595, no aportaron elementos que determinen la dilucidación de la cuestión objeto de análisis ni han desvirtuado los cargos. Al respecto, indicó que lo que se cuestionó no fueron las compras y los pagos en cuanto a su existencia, sino que dichas operaciones no se relacionan con los proveedores indicados en las facturas que los respaldan, por lo que concluyó que el informe del perito B no aportó elementos suficientes para considerar la realidad económica de las transacciones objetadas. A ello agregó que la fiscalizada computó en forma improcedente créditos fiscales a través de la utilización de facturas apócrifas, en razón de que las operaciones no se concretaron realmente con el titular que consta en dicha documentación respaldatoria.

A partir de lo expuesto, el fiscal entendió que se hallaban reunidos los elementos necesarios para solicitar el dictado del procesamiento de M A y C P y, al mismo tiempo, requerir la desvinculación de N N O y R A P, toda vez que no habrían tenido participación en los hechos investigados.

Por su parte, el juez de grado en fecha 29.08.2022 mantuvo la falta de mérito dictada oportunamente, por entender que las operaciones cuestionadas fueron registradas, los ingresos de los insumos comprados no fueron cuestionados, así como tampoco la existencia de pagos; existen cheques extendidos a nombre de las firmas cuestionadas que dan cuenta del pago, hubo habitualidad y número de transacciones con el mismo proveedor, se efectuaron las retenciones a dichas compras y no es responsabilidad del contratante que recibe una factura investigar, explicar, justificar la capacidad



económica de su proveedor o el lugar de procedencia de los insumos que le vende ni controlar en la exteriorización de sus declaraciones juradas el débito fiscal de las operaciones, ni requerir los comprobantes de los fletes que utilizó para trasladar la mercadería que le vendió.

A ello agregó que las nuevas diligencias probatorias no acrecentaron en modo alguno el grado de sospecha que admita resolver con certeza sobre la participación o connivencia de los encartados, en el sentido que se pretende otorgar en la denuncia.

Dicha decisión fue recurrida por el fiscal de la instancia previa, dando inicio a la apelación en tratamiento.

III. El titular del Ministerio Público Fiscal se agravia de la resolución dictada por considerar que no puede pasarse por alto la afirmación del juez en cuando sostiene: "...y no es responsabilidad del contratante que recibe una factura investigar, explicar, justificar la capacidad económica de su proveedor o el lugar de procedencia de los insumos que le vende, ni controlar en la exteriorización de sus declaraciones juradas el débito fiscal de las operaciones, ni requerir los comprobantes de los fletes que utilizó para trasladar la mercadería que le vendió...". Al respecto, entiende que argumentar de la forma en que se hace en el presente proceso para no endilgar responsabilidad a los imputados implica prácticamente desincriminar el delito de encubrimiento.

En ese sentido, afirma que no puede afirmarse que el contratante no se encuentra obligado a investigar, explicar, justificar la capacidad económica del proveedor y menos aún no averiguar la procedencia de la mercadería que adquiere.

IV. Elevadas las actuaciones a la Alzada, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General ante esta cámara, en los términos de lo dispuesto por el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 13998/2021/CA1

453 del CPPN quien mantuvo el recurso interpuesto por el fiscal de la instancia anterior.

En oportunidad de presentar el memorial (art. 454 del CPPN), sostuvo que la resolución recurrida incurre en violación de los artículos 123 y 33 del CPPN, con defectos de motivación que la tornan en un supuesto de sentencia arbitraria. En ese sentido, señala que realiza una valoración parcial de los elementos de prueba colectados que, a su criterio, son suficientes para afirmar- con el grado de probabilidad requerida para esta etapa- la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los acusados C P y M A.

Agregó que, en paralelo, el decisorio mantiene vinculados al proceso penal a N O y a R A P, respecto de quienes el acusador requirió su sobreseimiento, advirtiendo que ello implica no sólo una clara intromisión en las facultades del Ministerio Público Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, y quien tiene a su cargo la instrucción en los términos del artículo 196 CPPN, sino también un claro perjuicio respecto de los acusados previamente nombrados.

Señaló que, la resolución cuestionada, además de ser contradictoria con la decisión dictada en fecha 30.03.2022, nada indica respecto de aquellas medidas que, a criterio del magistrado, resultan necesarias para arribar a la convicción suficiente para dictar el procesamiento de C A P y M G A, ni la certeza para desvincular definitivamente del proceso a N N O y R A P.

Afirmó que, el magistrado relativiza la capacidad de convicción de los elementos incorporados a la investigación por el Ministerio Público Fiscal, limitándose a afirmar que no eran novedosos, cuando en verdad, los funcionarios de AFIP intervinientes en el sumario brindaron su testimonio en sede judicial y confirmaron las conclusiones que avalan la hipótesis criminal sostenida por la fiscalía.



De este modo, afirmó que el resolutorio cuestionado implica una forma elíptica de, por un lado, evitar el avance del proceso respecto de A y C P, respecto de quienes se solicitó su procesamiento, al tiempo que mantiene sujetos a proceso a N N O y R P, respecto de quienes se postuló su sobreseimiento.

Asimismo, se agravió de que el juez de primera instancia resta importancia al uso de las facturas apócrifas por parte de la contribuyente denunciada, hecho que no se corresponde con las constancias del caso.

A todo lo expuesto añade que el magistrado de grado omitió considerar la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal en las causas "A Argentina", "M Río de la Plata" y "F", en las que sostuvo que el artículo 12 de la Ley de IVA subordina el derecho al cómputo del crédito fiscal a la circunstancia de que el hecho imponible se haya perfeccionado respecto de los vendedores de los bienes, es decir, que la venta o el servicio la realice el proveedor que extiende la factura, debiendo existir identidad entre ambos, todo lo cual no existió en el caso (v. dictamen MPF de fecha 09.05.2022).

V. Ahora bien, luego de un examen de las constancias reunidas en autos, el Tribunal considera que la decisión recurrida deberá ser revocada.

Cabe recordar que, en los casos en que se delega la instrucción en los términos del artículo 196 del C.P.P.N., el juez no se encuentra de ninguna manera autorizado a imponer al fiscal la realización de determinadas medidas de prueba, por cuanto en esos supuestos el Ministerio Público Fiscal no actúa como un auxiliar del juez, sino como un órgano independiente y autónomo encargado de la dirección de la investigación.

Del mismo modo se ha dicho que la sola sugerencia de medidas por parte del juez no puede sino entenderse como una extralimitación de sus facultades mientras mantenga delegada la instrucción, porque no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 13998/2021/CA1

resulta lógico que quien se mantiene al margen de la investigación, indique el curso de lo que lo convencería (conf. Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2018, págs. 148-150).

Por lo tanto, a partir de la delegación de la instrucción, la actividad probatoria se encuentra subordinada al criterio del fiscal, salvo que el juez decida dejar sin efecto la delegación y asumir la investigación, caso en el cual podrá disponer la realización de nuevas diligencias probatorias que crea pertinente.

Sentado ello, a la luz de las consideraciones expuestas y las circunstancias del caso de autos, el Tribunal considera que, dada la delegación de la instrucción al Fiscal, y frente a la apelación del Ministerio Público Fiscal deducida contra el auto que no hace lugar al procesamiento y sobreseimiento solicitados, manteniendo una falta de mérito en la cual se había sugerido medidas probatorias, corresponde revocar la decisión apelada y disponer que el a quo se pronuncie nuevamente tomando en cuenta lo dicho en este considerando y los principios generales en materia de titularidad y disposición de la acción que surgen de los arts. 120 de la CN, art. 59, incs. 5, 6 y 7 del CP y 5 y 65 del CPPN.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la decisión apelada y **DISPONER** que el juez se pronuncie nuevamente de acuerdo con lo que surge del considerando V.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Cesar Álvarez.

Jorge Eduardo Di Lorenzo

Jueces de Cámara



Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza. Secretario de
Cámara.

